

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 01974 // RADICADO: 660013103002-2022-00641-00

Ruben Dario Rueda Restrepo <rudar61@hotmail.com>

Mié 12/06/2024 3:39 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejandragiralgon@hotmail.com <alejandragiralgon@hotmail.com>; abogadomoralesjose@gmail.com <abogadomoralesjose@gmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 01974.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

REFERENCIA:**PROCESO VERBAL R.C.E.****DEMANDANTE:** CONSTANZA LONDOÑO BUENAVENTURA**DEMANDADOS:** QUALITY GROUP CONSTRUCTORES Y CIA S.A. Y OTRO**RADICADO:** 660013103002-2022-00641-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 01974

Obrando en mi condición de apoderado de la demandada **QUALITY GROUP CONSTRUCTORES S.A.**; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del Auto No. 01974 notificado por estado el 07 de junio de 2024, cuyo contenido y sustentación obra en el memorial que se adjunta en formato PDF.

Se copia el presente correo a las partes.

Cordialmente,**Rubén Darío Rueda Restrepo****Abogado****Especialistas en Derecho de Seguros****Especialistas en Responsabilidad Civil y del Estado****Calle 20 No. 6-30 of. 405**

Pereira**Cel. 318 2066148****www.ruedaabogados.com**

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el ABOGADO RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del ABOGADO RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL R.C.E.

DEMANDANTE: CONSTANZA LONDOÑO BUENAVENTURA

DEMANDADOS: QUALITY GROUP CONSTRUCTORES Y CIA S.A. Y OTRO

RADICADO: 660013103002-2022-00641-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 01974

RUBÉN DARIO RUEDA RESTREPO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la demandada **QUALITY GROUP CONSTRUCTORES S.A.**; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del Auto No. 01974 notificado por estado el 07 de junio de 2024 mediante el cual, entre otras, se decretaron las siguientes pruebas de la parte demandante:

“Testimonial: Se ordena recibir el testimonio de:

- 1. Victoria Eugenia López Loundo, cuya dirección de notificación es Cra 16 Bis # 11-43 Barrio Pinares, celular 3155349312 y correo electrónico vickylolo@hotmail.com.*
- 2. Jhoana Milena Varea Bermúdez, cuya dirección de notificación electrónica es jovisvarela@hotmail.com y celular 3165760418.”*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Las exigencias formales del artículo 212 C.G.P. son dos: (i) expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; y (ii) enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba; que lejos de ser superfluas o inocuas, constituyen garantías del debido proceso probatorio, útiles para adelantar el juicio de admisibilidad, que se subsumen en los requisitos intrínsecos (pertinencia) y extrínsecos (formalidades legales).

Sobre el segundo requisito, objeto de la prueba, debe indicarse, como dice la norma, **“concretamente”** qué es lo que con cada testigo se quiere probar, esto es, de manera precisa,

determinada, sin vaguedad, para satisfacer el requisito y habilitar al Despacho para su decreto, sin que se pueda desconocer o cumplir con citas genéricas.

En suma, es un análisis jurídico-valorativo sobre las probanzas pedidas o aportadas, a fin de permitir aquellas que habrán de practicarse; en este evento uno de los aspectos disputados es la pertinencia (*también conocida como relevancia jurídica*) entendida como la relación lógica y jurídica entre el medio de prueba y el hecho a probar; en concreto, predicada de los testimonios, pues cuando la regla del artículo 212 del C.G.P. exige indicar los hechos de cada versión, indudable alude a esa noción.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante en el líbello introductorio, al momento de solicitar los testimonios indicó textualmente:

2.2. Solicito se decrete y se escuche el testimonio de la señora VICTORIA EUGENIA LOPEZ LOURIDO, identificada con cedula de ciudadanía No.42.087.557 de Pereira, quien reside en la Cra 16bis No.11.43 Barrio Pinares, teléfono 3155349312 y correo electrónico vickylolo@hotmail.com.

2.3. Solicito se decrete y se escuche el testimonio técnico de la Ingeniera JOHANA MILENA VARELA BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.263.639 de Medellín y tarjeta profesional No.66202176535 RIS, quien reside en la Edificio Trilogía carrera 23 No. 14-148 apto 308, teléfono 3165760418 y correo electrónico jovisvarela@hotmail.com, quien fue la profesional que realizó los estudios técnicos sobre el inmueble objeto de litis.

Así las cosas, la parte actora desconoció los requisitos legales para su decreto, en la medida en que **no relacionó el objeto de la prueba** de los testigos, la finalidad y contenido, cercenándose los derechos de Defensa y Contradicción de la parte pasiva y el conocimiento previo del mismo Despacho, quienes estaríamos supeditados hasta el momento que se realice la audiencia para ser sorprendidos al conocer el propósito de cada declaración.

Es menester recordar que, en particular, el objeto de la prueba debe ser concreto para no tomar por sorpresa a las partes con las preguntas a formular; perentoriamente el artículo 213 del C.G.P. le señala un sendero al juez, tratándose de la prueba testimonial, al advertirle que *“si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente... ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*. Por el contrario, entonces, si la petición de la prueba carece de esos requisitos, debe abstenerse de admitirla, como se lo permite el artículo 173 del C.G.P.

La teleología del citado requerimiento apunta a facilitar, tanto el decreto como su contradicción, puesto que con tal información se podrá escoger cuáles se necesita recibir y cuáles no, bien por inconducencia o impertinencia; a su turno, la contraparte podrá: (i)

preparar adecuadamente el cuestionario para interrogar; (ii) conseguir las pruebas para refutarlo; o, (iii) eventualmente, averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad, siendo reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes

Los argumentos del recurso encuentran su sustento jurídico en el AUTO AC-0125-2023 proferido por la Sala Civil del Tribunal de Pereira, dentro del proceso bajo radicado: 660013103001-2022-00184-01, M.P.: Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo; la Sentencia de la Corte Constitucional T-504 de 1998; y de la C.S.J., Sala Civil, Proveído de 14-06-1989, MP: Marín N.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito reponer el auto No. 01974 mediante el cual, entre otras, se decretó las pruebas testimoniales de la parte actora y, en su caso, negarlas por no observar los requisitos legales para su admisibilidad.

Atentamente,

RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO

C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal

T.P. No. 65.892 C.S. de la J.